



RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 13 de Junio de 2017

Visto el Expediente N° 17-009030-001, que contiene el Informe N° 145-2017-UP/HNHU de la Unidad de Personal, sobre la solicitud de pago de remuneraciones dejadas de percibir por el médico cirujano Abel Salvador ESPINOZA CORONADO;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 01199-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 17 de setiembre de 2013, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de las Resoluciones Directorales Nos. 607-2012-HNHU-DG, 925-2012-HNHU-DG y 46-2013-HNHU-DG, por las cuales el Hospital impuso al médico recurrente sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por 12 meses;

Que, mediante Resolución Directoral N° 087-2017-HNHU-DG de fecha 16 de mayo de 2017, se declaró de oficio la prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado a dicho servidor civil y que generó la mencionada sanción disciplinaria;

Que, en el Informe N° 145-2017-UP/HNHU, la Unidad de Personal opina que se debe declarar fundado lo solicitado por el M.C. Abel ESPINOZA CORONADO, argumentando que a través de la Resolución N° 08170-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 16 de octubre de 2012, el Tribunal del Servicio Civil, en un caso similar al presente, considera que se debe pagar a la profesora María Consuelo RAMÍREZ BARDALES, las remuneraciones dejadas de percibir, al haberse dejado sin efecto la sanción de separación temporal por 2 meses sin goce de remuneraciones que le fue impuesta;

Que, respecto al carácter alimentario de la remuneración, la Corte Suprema de la República lo ha precisado en reiterada jurisprudencia, como lo es la Casación N° 068-2005-Huánuco-Pasco: *"El artículo 1° de la Constitución Política del Estado de 1993 señala que la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo del Estado, motivo por el cual debe este tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar al trabajador la percepción de sus remuneraciones, los cuales tiene contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia de acuerdo con lo previsto en el artículo 24° de la misma carta magna, por lo tanto debe razonablemente entenderse que no hay obligación de pago por trabajos no realizados siempre y cuando la omisión laboral sea atribuible al trabajador y no cuando provenga de la decisión unilateral de su principal, máxime cuando es principio general del derecho que nadie puede beneficiarse por hecho propio";*



TAP. ELY YOLANDA GALARZA CASTRO
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Válido para uso Institucional

13 JUN. 2017

106
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 04922-2007-PA/TC, Fundamento Octavo, prohíbe cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana;

Que, respecto al carácter de contraprestación de la remuneración, es obligación del empleador de otorgar a su trabajador una retribución por los servicios efectivamente prestados. Sin embargo en el presente caso, el apelante fue privado de la oportunidad de prestar sus servicios como consecuencia de un acto indebido que posteriormente fue declarado nulo por el Tribunal del Servicio Civil. En este sentido, tal como ha quedado establecido por la Primera Sala del Tribunal del SERVIR en su análisis en el párrafo segundo del numeral 20 de su Resolución N° 08170-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 16 de octubre de 2012, "(...) se estaría ante una suspensión temporal imperfecta del contrato de trabajo para ambas partes de la relación laboral, en la que aún no habiendo una efectiva prestación de servicios, existe la obligación del empleador de efectuar el pago de la retribución.";

Que, este lapso, donde el afectado no realizó labor efectiva, por decisión unilateral del empleador, es tratado en la doctrina como "suspensión imperfecta" del contrato de trabajo, como lo señala la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1458-2003-LIMA, la misma que ha sido invocada por la Primera Sala del Tribunal del SERVIR en la precitada resolución, numeral 24, estimando "(...) que la interrupción de su percepción, además de los supuestos legales expresamente establecidos, puede tener origen en una conducta atribuible al trabajador que tenga como consecuencia jurídica la suspensión temporal del contrato de trabajo para ambas partes de la relación laboral; contrario sensu, en caso la suspensión sea por responsabilidad o conducta del empleador, se debe proceder al pago de las remuneraciones";

Que, respecto a la prohibición del pago de remuneraciones por días no laborados, dispuesta en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria del T.U.O. de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 3014-2012-EF, dicha Sala considera que dentro de las excepciones a esta Ley, "(...) se encuentra contenida la suspensión imperfecta de labores por sanción o cese indebidamente dispuesto por el empleador estatal, que haya sido dejada sin efecto o declarada nula";

Que, en el presente caso, la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por 12 meses impuesta al recurrente mediante Resoluciones Directorales Nos. 925-2012-HNHU-DG y 46-2013-HNHU-DG, fueron declaradas nulas mediante Resolución N° 01199-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 17 de setiembre de 2013, originando una interrupción en la prestación de los servicios del M.C. Abel ESPINOZA CORONADO por decisión del Hospital Nacional Hipólito Unanue; en consecuencia, existió una suspensión temporal imperfecta de la relación de trabajo;

Estando a lo informado por la Unidad de Personal, a través del Informe N° 145-2017-UP/HNHU y a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 173-2017-OAJ-HNHU;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Jefe de la Unidad de Personal y la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, y el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;





RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 13 de Junio de 2017

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar procedente lo solicitado por el médico cirujano Abel ESPINOZA CORONADO, debiendo abonársele las remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la aplicación de la sanción disciplinaria de cese temporal de doce (12) meses impuesta por Resolución Directoral N° 925-2012-HNHU-DG y declarada nula mediante Resolución N° 01199-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 17 de setiembre de 2013, de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Unidad de Personal de la Oficina de Administración proceda a ejecutar lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- La Oficina de Comunicaciones procederá a publicar la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unánue"

DR. LUIS W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
C.M.P. N° 27423

DRA. ELVA YOLANDA GALARZA CASTRO
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Válido para uso Institucional

13 JUN. 2017

106
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

LWMM/OHACH

Distribución

- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Administración
- () Oficina de Comunicaciones
- () Unidad de Personal
- () Interesado
- () O.C.I.
- () Archivo

